

JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JNI/52/2018.

ACTORES: ARTURO MIGUEL LÓPEZ Y OTROS(AS).

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AGENTE MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, SAN JUAN COTZOCÓN, OAXACA.

TERCEROS INTERESADOS: ZENAIDO MENDOZA LÓPEZ, Y OTROS(AS) CIUDADANOS(AS) INDÍGENAS DE EMILIANO ZAPATA, SAN JUAN COTZOCÓN, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE

El Pleno de este Tribunal dicta sentencia en el *juicio electoral de los sistemas normativos internos* al rubro identificado, promovido por Arturo Miguel López y otros(as)¹, por propio derecho y en su carácter de ciudadanos(as) mexicanos(as); en contra de la elección de Agente Municipal de Emiliano Zapata, San Juan Cotzocón, Oaxaca, celebrada mediante asamblea comunitaria de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho.

1. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que aduce la parte actora, la autoridad señalada como responsable y las y los terceros interesados, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1 Asamblea General Comunitaria para el periodo 2018. Con fecha diez de diciembre de dos mil diecisiete, tuvo lugar la asamblea general en la que se eligió a las autoridades comunitarias de Emiliano

¹ Gorgonio López Ortiz, Estanislao Martínez Miguel, Marcia Mejía Bautista, Rafael Rosas Gonzales, Laura Bautista Osorio, Juan Mejía Bautista, Ever Miguel Vásquez, José María Aguilar Martínez, Rubén Aguilar Martínez, Herminia López Miguel, Álvaro Martínez López, Moisés Santiago García, Noel Miguel García y Manuela Balladares Ramírez. En lo subsecuente, las y los actores o parte actora.

Zapata, San Juan Cotzocón, Oaxaca²; para el periodo dos mil dieciocho, resultando electo, entre otros, Ismael Baltazar Castañeda, como Agente Municipal.

1.2 Convocatoria. El quince de diciembre de dos mil dieciocho, las autoridades comunitarias de la Agencia Municipal, a través de citatorios, convocaron a las y los ciudadanos de ese lugar, a la celebración de la asamblea para la elección de sus autoridades auxiliares que fungirán en el presente año.

1.3 Asamblea General Comunitaria para el periodo 2019. Al día siguiente tuvo verificativo dicha asamblea, resultando reelectas las mismas autoridades comunitarias del año inmediato anterior, y con los mismos cargos. Entre ellas, Ismael Baltazar Castañeda, como Agente Municipal.

2. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 apartado D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene la finalidad de que los actos y resoluciones de la autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Asimismo, dicho precepto señala que en la substanciación y resolución de los medios de impugnación, las autoridades respetarán los sistemas políticos electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, conforme a sus instituciones, resoluciones y prácticas democráticas, mediante una interpretación progresiva en el marco del pluralismo jurídico.

² En lo subsecuente, Agencia Municipal.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado y, la fracción I de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan respecto de los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

De igual forma, en su último párrafo enfatiza que en la tramitación de los medios impugnativos del conocimiento de éste Tribunal, se deberán respetar los sistemas normativos indígenas, en el marco del pluralismo jurídico que prima en el Estado mexicano.

En ese sentido, el artículo 88 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación para el Estado de Oaxaca³, contempla el denominado *juicio electoral de los sistemas normativos internos*, el cual tiene como objeto garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas en el estado.

De acuerdo al diverso 89 incisos b) y c) de la Ley de Medios de Impugnación, el citado juicio es procedente contra los actos o resoluciones que se realicen desde la preparación de la elección hasta antes de la instalación de la asamblea general comunitaria, así como en contra los resultados de ésta.

Y el artículo 91 de la Ley de Medios de Impugnación, confiere la competencia para el conocimiento y resolución de dicho juicio, a este órgano jurisdiccional.

Por último, el artículo 12 fracción IV del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, dispone que son atribuciones del Pleno de este órgano colegiado, la resolución definitiva de los medios de impugnación en materia electoral.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto, las y los actores, a través del juicio promovido, controvierten la convocatoria a la asamblea general comunitaria de fecha dieciséis de diciembre

³ En lo subsecuente, Ley de Medios de Impugnación.

pasado, a través de la que la ciudadanía de Emiliano Zapata, San Juan Cotzocón, Oaxaca, eligió a sus autoridades comunitarias que fungirán en el año en curso, puesto que a su consideración, no se respetó el sistema normativo de su comunidad y se vulneraron sus derechos político-electorales, al impedirseles contender como candidatos a Agentes Municipales. Es decir, impugnan los actos preparatorios, el desarrollo y los resultados de dicha asamblea.

Como se advierte, los hechos esgrimidos por las y los recurrentes, claramente se subsumen en los supuestos establecidos en el marco normativo antes citado, actualizándose así, la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer y resolver la controversia planteada.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Del escrito de demanda, así como de las constancias que lo acompañan, se advierte que, por lo que hace a Arturo Miguel López, Gorgonio López Ortiz, Estanislao Martínez Miguel, Marcia Mejía Bautista, Rafael Rosas Gonzales, Laura Bautista Osorio, Juan Mejía Bautista, Ever Miguel Vásquez, José María Aguilar Martínez, Rubén Aguilar Martínez, Herminia López Miguel, Álvaro Martínez López, Moisés Santiago García, Noel Miguel García y Manuela Balladares Ramírez; dicho escrito satisface los requisitos establecidos en los numerales 8, 9 y 90 de la Ley de Medios de Impugnación, en los términos siguientes:

- a. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de las y los promoventes, se identifican los actos que les causan afectación, la autoridad responsable y se expresan los agravios que estimaron pertinentes.
- b. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo establecido por el artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación, puesto que la asamblea controvertida se celebró el día dieciséis de diciembre pasado, y el escrito de demanda fue presentado ante este Tribunal el veinte siguiente; es decir, dentro de los cuatro días a que hace referencia el precepto legal invocado.
- c. **Legitimación.** El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que fue presentado por las y los actores en su carácter de

ciudadanos, lo que acreditan por medio de los citatorios a través de los que fueron convocados a la asamblea general impugnada; actualizando de esa forma los supuestos previstos en los artículos 13 inciso a) y 89 de la Ley de Medios de Impugnación, puesto que se argumenta violación al derecho político electoral de votar y ser votado en la vertiente de acceso a un cargo de elección popular en la asamblea general de una Agencia Municipal, la cual se rige bajo su propio sistema normativo interno, así como los actos preparativos, como lo es la convocatoria, y los resultados de ésta; aunado a que la autoridad señalada como responsable no contravirtió el carácter que ostentan.

- d. Interés jurídico.** Se cumple con este requisito dado que las y los actores estiman que indebidamente se les impidió participar como candidatos a Agente Municipal de su comunidad en la asamblea general impugnada, que fue indebida la convocatoria y los resultados de dicha asamblea. De igual manera, hacen ver que es necesaria la intervención de este Tribunal para la restitución de sus derechos.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia de rubro “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”⁴.

- e. Definitividad.** Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

Asimismo, señalan la elección que impugnan, manifiestan cuales son los actos concretos que objetan y la autoridad responsable de los mismos, aportando las pruebas que estimaron pertinentes; con lo cual se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia requeridos en los preceptos legales en comento.

4. DESECHAMIENTO

De acuerdo a lo señalado en el artículo 10 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como en el enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=INTER%C3%89S,JUR%C3%8DDICO,DIRECTO,PARA,PROMOVER,MEDIOS>.

En ese sentido, del escrito de demanda se aprecia que Isaac Romero Hernández, Felipe Noriega Martínez, Julio Díaz Blanco y Edith Montejano P., no estampan su respectiva firma autógrafa en el mismo; incumpliendo con ello el requisito de procedencia establecido en artículo 9 numeral 1 inciso h) de la Ley de Medios de Impugnación.

De igual forma, de dicho escrito y de las constancias adjuntas a éste, se desprende que German Mejía Hernández, Concepción García Salinas, Rosalía López, Juan Miguel López, Yesenia Ramírez Velásquez, Epifanio Romero Cruz, Cesar Miguel López, Rogelio Castorela Balladares, Pedro Juan Juárez, Juventino Miguel López, Celia Toscoyoa Lozada, María Agustina Lozada López, Justino López Salinas, Abelita López Miguel, Petra Aguilar Martínez, Abel Hernández Peralta, Irais López Nava, Samuel Pacheco Ramírez, Carlos López Jiménez, Matilde Crisantos Mendoza, Salvador Cruz Sandoval, Melchor Guzmán Cruz, Petra Meza Mendoza, Ramón Morales Pérez, Marco Antonio Toscoyan Lozada, Francisca Dolores Aranda, Ezequiel Pérez García, Oliva Miguel López, Vidal López Roldan, Guadalupe García Jiménez, Catalina Hernández Cruz, Alicia Miguel López, Carolina López Roldan, Ramón Morales Ramírez, Ernesto López López, Heriberto López Miguel, Juan Bautista García Salinas, Amancio López López, Juan Aranda Reyes, Laura Romero, Alejo Fernández Romero, Mauricio Hernández Miguel, Beatriz Chores Sánchez, Heliodoro Meza Mendoza, Asunción Minerva Ramírez Ramírez, Guadalupe Santiago Gonzales, Elsa López Miguel, Eulogia Manzano Pacheco, Gerardo Cruz Juárez, Carmela Ruiz Reyes, Isabel Mendoza López, Álvaro Hernández, Calixto Reyes Cruz y Miguel Gonzales Manzano; no remitieron documento alguno tendiente a acreditar la personalidad con que comparecen al presente medio impugnativo, incumpliendo con ello el requisito de procedencia establecido en el artículo 9 numeral 1 inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación.

En consecuencia, no es viable tenerlos interponiendo medio de impugnación alguno, toda vez que la ausencia de firma en el escrito de demanda de los primeros, se traduce en su falta de voluntad para incoar acción alguna. Por lo que hace a los segundos, el imperativo legal invocado los constriñe a acreditar la personalidad con que

comparecen a juicio, requisito que incumplen sin expresar el impedimento que tienen para ello.

Si bien es cierto que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación, es potestativo solicitarles la ratificación del escrito de demanda mediante comparecencia, así como requerirles los documentos que acrediten su personalidad; ello a ningún fin práctico nos llevaría, en atención a que, como se estableció en el apartado precedente, el escrito de demanda lo suscriben válidamente quince personas, por lo que el desechar la demanda en cuanto a las personas antes señaladas, ningún perjuicio les genera ni a ellas ni a las restantes, toda vez que el juicio seguirá su normal curso, y en la presente sentencia se estudiará el fondo de los argumentos planteados en el escrito de demanda, teniendo los mismos efectos si se emite por lo que hace a la totalidad de las personas mencionadas en el escrito de demanda, o solo por las que estamparon su respectiva firma en éste, y acreditaron la personalidad con la que comparecen.

Lo anterior, a fin de evitar el retraso innecesario en la resolución del presente asunto, y de esa manera garantizar el efectivo acceso a la justicia pronta y expedita, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, con fundamento en lo establecido en el artículo 10 numeral 1 inciso e) última parte, en relación con el 19 numeral 2, ambos de la Ley de Medios de Impugnación, derivado del incumplimiento de los requisitos establecidos en la referida Ley para la procedencia de los medios impugnativos contemplados en la misma; por lo que hace a las personas mencionadas en el presente apartado, se tiene por no presentado el escrito de demanda y, en consecuencia, se decreta el desechamiento del presente medio impugnativo, únicamente por lo que hace a dichas personas; sin embargo, seguirá su normal curso en cuanto a las restantes.

5. TERCEROS INTERESADOS

Mediante escrito de fecha cuatro de enero del actual, Zenaido Mendoza López y otros(as)⁵, solicitaron se les tenga compareciendo al presente juicio con el carácter de terceros interesados.

Del estudio de dicho escrito y de las constancias que lo acompañan, se advierte que el mismo satisface los requisitos establecidos en los artículos 9 numeral 1 inciso b), 12 numeral 3 inciso b), 17 numeral 4, y artículo 26 numerales 4 y 5, todos de la Ley de Medios de Impugnación, en los términos siguientes:

- a) **Forma.** El escrito de comparecencia se presentó ante la autoridad señalada como responsable, en el que constan los nombres y firmas autógrafas de quienes pretenden se les reconozca la calidad de terceros, expresando las razones en que fundan sus intereses.
- b) **Legitimación.** Las y los promoventes actúan por su propio derecho, ostentándose como ciudadanos indígenas de Emiliano Zapata, San Juan Cotzocón, Oaxaca, a fin de que se les reconozca su intervención como terceros interesados.
- c) **Interés jurídico.** Los comparecientes cuentan con un derecho incompatible al de la parte actora, ya que su pretensión es que se confirme la asamblea general impugnada.
- d) **Oportunidad.** Los terceros interesados comparecieron dentro de las setenta y dos horas de la publicación del medio de impugnación, tal y como se advierte de la certificación realizada por la autoridad responsable.

En consecuencia, **se reconoce el carácter de terceros interesados a Zenaido Mendoza López y otros(as).**

6. ESTUDIO DE FONDO

En el presente caso, la parte actora pretende que se invalide la elección del dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho, en la que las y los ciudadanos de Emiliano Zapata, San Juan Cotzocón, Oaxaca, reeligieron a sus autoridades comunitarias; empero, únicamente por lo que hace a la reelección del Agente Municipal de ese lugar. Por su

⁵ Como anexo único, se adjunta la lista con los nombres de las personas que comparecieron al presente juicio con el carácter de terceros interesados.

parte, la autoridad responsable y las y los terceros interesados buscan que se confirme en su totalidad la citada elección.

6.1 Agravios, método de estudio y litis planteada.

Del escrito de demanda se advierte que, en esencia, las y los actores hacen valer los siguientes agravios:

- a) Vulneración a sus derechos político-electorales de votar y ser votados, al no permitírseles participar como candidatos a Agente Municipal en la asamblea general de su comunidad.
- b) Vulneración al sistema normativo interno de su comunidad, tanto en la convocatoria, como en el desarrollo de la asamblea general controvertida.
- c) Vulneración al principio de legalidad.
- d) Vulneración a su derecho de audiencia.

Luego, por cuestión de método se abordará en conjunto el estudio de los agravios planteados, toda vez que en el presente asunto la litis se limita a establecer si la elección en la que las y los ciudadanos de la Agencia Municipal reeligieron a su Agente, debe declararse válida o no.

Sin que el estudio conjunto de los agravios depare perjuicio alguno a las partes, tal y como se señala la jurisprudencia de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"⁶.

Establecido lo anterior, tenemos que para sustentar sus pretensiones las partes exponen los siguientes:

6.2 Argumentos de los actores.

Las y los actores señalan que no se debe de otorgar validez a la elección del Agente Municipal, puesto que no se les convocó con la debida antelación, ya que se les citó el quince de diciembre pasado, y la asamblea se celebró al día siguiente, por lo cual, no mediaron más de veinticuatro horas entre la entrega del citatorio y la asamblea.

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/USE/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS,,SU,EXAMEN,EN,CONJUNTO>.

Manifiestan que la convocatoria no se publicó en lugares públicos y visibles, con el respectivo orden del día, con ocho días de anticipación, como es costumbre.

Refieren que, pese a la premura de la convocatoria, concurrieron a la celebración de la asamblea, y que en ésta expresaron su deseo de contender como candidatos(as) para Agente Municipal, pero que sus manifestaciones no fueron tomadas en cuenta.

De igual forma, manifiestan que durante la celebración de la asamblea solicitaron que la elección se llevara a cabo como es costumbre, es decir, por medio de ternas, emitiendo el voto directamente en el pizarrón con una línea y en público, conforme a la lista; empero, que dicha solicitud no fue tomada en cuenta.

Señalan que la mesa de los debates empleo el sistema de voto directo en público, resultando reelecto el entonces Agente Municipal, quien era el único candidato que estaba en el pizarrón, puesto que se les impidió participar como candidatos(as), lo cual vulneró su derecho de votar y ser votados, en perjuicio de su derecho de audiencia y el principio de legalidad.

6.3 Argumentos del Agente Municipal.

El Agente Municipal refiere que no es costumbre en la Agencia Municipal citar con ocho días de anticipación a las asambleas; que no se negó a las y los actores el derecho de participar en la asamblea impugnada; y que tan es así, que en el acta respectiva se plasmaron sus participaciones.

Que es falso que se les haya negado el derecho de participar como candidatos(as), puesto que quien decidió no realizar un nuevo nombramiento y reelegirlo para el presente año, fue la asamblea general; aunado a que sería desproporcional que la totalidad de las y los actores participaran como candidatos(as), ya que ello hubiera sobrepasado el número de candidatos(as).

6.4 Argumentos de las y los terceros interesados.

Por su parte, las y los terceros interesados manifestaron que en las asambleas, tienen derecho a participar las y los ciudadanos de la Agencia Municipal que hayan cumplido con su servicio comunitario.

Que el proceso en el que se desarrolló la asamblea general comunitaria, es el mismo que ha prevalecido en ese lugar durante muchos años, el cual les ha generado unidad y desarrollo en la población.

Refieren que la convocatoria a la asamblea fue comunicada en tiempo y forma, a través de citatorios y se dio a conocer en lugares públicos y visibles, se nombró la mesa de debates, se permitió a todos(as) los(as) asambleístas hablar en la asamblea, y sus puntos de vista fueron analizados y votados.

Expresaron que es falso que se haya vulnerado el derecho de audiencia de las y los actores, ya que se les permitió hablar y, de igual forma, no varió la forma de elección, siendo la asamblea general como máxima autoridad en la comunidad quien, por mayoría de votos, nombró de nueva cuenta a Ismael Baltazar Castañeda como Agente Municipal, por lo cual solicitan se confirme la elección de sus autoridades comunitarias.

6.5 Marco jurídico.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, a los cuales se les reconoce su derecho a la “libre determinación”, en “un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional”.

De igual forma, el artículo 3º de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, en virtud del cual “determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”.

En particular, el artículo 4º de la citada Declaración dispone que “los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales”.

De igual forma, el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, señala que el estado tiene una

composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran; quienes tienen el derecho a la libre determinación.

6.6 Determinación de este Tribunal.

A consideración del Pleno de este órgano jurisdiccional, los argumentos esgrimidos por la parte actora, son infundados e insuficientes para alcanzar su pretensión de revocar la asamblea general de fecha dieciséis de diciembre pasado, en la que fueron reelectas las autoridades comunitarias de la Agencia Municipal; entre ellas, Ismael Baltazar Castañeda, como Agente Municipal. Lo anterior, por las consideraciones siguientes.

En primer término debe señalarse que, de acuerdo a las actas de asambleas que obran en autos, se desprende que la asamblea que nos ocupa, se apegó a los lineamientos generales que han imperado en las pasadas; como son, ser convocadas por el Agente Municipal en funciones, se celebran en el mes de diciembre previo a la terminación del cargo de las autoridades en funciones, alrededor de las diez horas, en la Sala de Cabildos, con una media de ciento cuarenta y cuatro asistentes; como a continuación se ejemplifica:

Fecha	Hora	Lugar	Núm. de asistentes	Convocó	Forma de elección
15/diciembre/2013	10:35	Sala de Cabildos	156	Agente Municipal	Ternas
06/diciembre/2015	10:32	Sala de Cabildos	139	Agente Municipal	Ternas
04/diciembre/2016	10:00	Sala de Cabildos	139	Agente Municipal	No se especifica
10/diciembre/2017	10:00	Sala de usos múltiples	161	Agente Municipal	No se especifica
16/diciembre/2018	10:00	Sala de Cabildos	126	Agente Municipal	Reelección de autoridades

Asimismo, en todas, en principio se designa a la mesa de debates que presidirá la asamblea, para posteriormente pasar a la elección de las autoridades que fungirán el año siguiente; y los cargos que se eligen han sido los mismos, año con año.

En ese sentido, si bien en la asamblea que nos ocupa el número de asistentes estuvo por debajo de la media que ha prevalecido en las pasadas (por dieciocho personas), también cierto resulta que ello no es una diferencia desproporcional, máxime si se toma en cuenta que

el número total de personas con derecho a participar en la asamblea es de ciento noventa y ocho; es decir, asistió más de la mitad de asambleístas, con lo cual se tuvo por acreditado el quórum necesario para sesionar.

Sin que pase desapercibido para esta autoridad que, como se señala en el acta respectiva, durante el desarrollo de la asamblea un número considerable de personas optaron por retirarse de ésta; sin embargo, dichas personas libremente optaron por retirarse de la asamblea; en consecuencia, ello no impacta en las determinaciones ahí adoptadas, puesto que estas son válidas ya que la asamblea fue instalada previamente, de acuerdo al sistema normativo de la Agencia Municipal.

Aunado a que el ejercicio de los derechos político-electorales es potestativo, por lo que no se puede constreñir a la ciudadanía a ejercerlo cuando no es esa su voluntad.

De igual forma, el escrito de las y los terceros interesados, se encuentra signado por ciento sesenta y siete personas que acreditaron pertenecer a esa comunidad, y de quienes, como se dijo con antelación, señalan que la asamblea se apegó al sistema normativo interno de su comunidad, por lo cual su pretensión radica en que se confirme la elección de sus autoridades comunitarias.

Con vista a lo anterior, se colige que la asamblea impugnada se apegó al sistema normativo de esa comunidad, en la elección de sus autoridades comunitarias.

Por lo que hace a la supuesta falta de difusión de la convocatoria, dicho agravio es infundado, toda vez que no obra prueba alguna en autos tendiente a acreditar que en ese lugar, los citatorios para la celebración de asambleas comunitarias, se entregan con ocho días de anticipación como señalan.

Asimismo, como las y los propios actores reconocen, les fueron entregados los citatorios para concurrir a la asamblea general impugnada (citatorios que obran en autos), a la cual asistieron; por lo que analizar la pertinencia del plazo que medió entre la entrega de los citatorios y la realización de la asamblea, deviene estéril, puesto que

la finalidad de dichos citatorios era que la ciudadanía de ese lugar asistiera a la asamblea, tal y como aconteció.

Luego, por lo que hace a la manifestación de las y los actores, respecto de que no se les permitió participar como candidatos(as) a Agente Municipal, de igual forma, dicho agravio es infundado, puesto que como se desprende del acta respectiva, fue la propia asamblea general quien determinó:

[...]

...INTERVIENE EL CIUDADANO HABACÚC CASTORELA REYES QUIEN PROPUSO QUE LAS AUTORIDADES EN TURNO CONTINÚEN PRESTANDO EL SERVICIOS EN EL EJERCICIO DOS MIL DIECINUEVE, TOMANDO NOTA LA MESA DE DEBATES, INTERVINIENDO EL CIUDADANO MELCHOR AGRIPINO GUZMAN QUE NO PODÍAN CONTINUAR YA QUE SE TRATABA DE UN NOMBRAMIENTO DE NUEVAS AUTORIDADES POR LO QUE LA MESA DE DEBATES SOMETIO A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA AMBAS PROPUESTAS, QUE VOTARAN LOS CIUDADANOS QUE ESTUVIERAN DE ACUERDO EN QUE LAS AUTORIDADES ACTUALES SEAN LAS MISMAS QUE FUNJAN EN EL SIGUIENTE AÑO, CABE MENCIONAR QUE EN ESTE ACTO SE LEVANTARON CIUDADANOS QUE COINCIDEN CON LAS IDEAS DEL C. MELCHOR AGRIPINO GUZMAN Y SE SALIERON DE LA ASAMBLEA, MISMOS QUE EN TODAS LAS ASAMBLEAS DE NOMBRAMIENTO HACEN LO MISMO, POR LO QUE CORROBORANDO QUE DE LOS ASAMBLEISTAS TODAVIA SE CONTABA CON LA MAYORÍA DE ASISTENTES SE CONTINUO DICHO NOMBRAMIENTO, POR LO QUE EL PRESIDENTE DE LOS DEBATES A TRAVÉS DEL PASE DE LISTA SOLICITA A LOS ASAMBLEÍSTAS QUE MANIFIESTEN SU VOLUNTAD RESPECTO DE LA PROPUESTA QUE SE TENIA EN CURSO QUIENES ESTUVIERAN DE ACUERDO EN QUE LAS AUTORIDADES ACTUALES CONTINÚEN CON EL ENCARGO EN EL SIGUIENTE EJERCICIO, A LO QUE SE OBTUVIERON CUARENTA VOTOS A FAVOR DE QUE CONTINUEN LAS AUTORIDADES Y TREINTA Y TRES A FAVOR DE QUE SE HAGA UN NUEVO NOMBRAMIENTO, Y TODA VEZ QUE HUBO UNA MAYORÍA POR QUE LAS AUTORIDADES ACTUALES CONTINUEN PRESTANDO SU ENCARGO EN EL EJERCICIO DOS MIL DIECINUEVE QUEDA APROBADO POR MAYORÍA DE LOS PRESENTES, TAMBIÉN MANIFESTAMOS QUE TUVIMOS DIEZ ABSTENCIONES,... (sic)

[...]

De lo anterior se colige que fue la propia asamblea general quien, después de debatir sobre la forma de elegir a sus autoridades comunitarias, analizar las propuestas hechas por los asambleístas y realizar el proceso de votación respectivo, determinó que se reeligieran las autoridades en funciones para el presente año.

Es decir, fue la propia asamblea general quien, posterior a debatir ambas propuestas (reelección o elegir nuevas autoridades), concluyó que las autoridades que ejercieron el cargo en el año anterior, lo ejercieran nuevamente en el presente.

En esa tesitura, conforme a lo expuesto en el apartado de *marco normativo*, y de conformidad con lo establecido en el artículo 2 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se establece que por regla general, la asamblea general es la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en las comunidades que se rigen por sus propios sistemas normativos indígenas, al elegir a sus autoridades o representantes; la cual se integra por ciudadanas y ciudadanos de una o más comunidades, dependiendo del número que la conforma.

Es decir, al ser las asambleas generales los máximos órganos de decisión dentro de sus respectivos ámbitos de competencia; cuentan con las facultades necesarias para determinar quién o quiénes se desempeñarán como sus respectivas autoridades, inclusive, reelegirlas para periodos subsecuentes, por lo que se debe privilegiar en todo momento la determinación que lleguen a adoptar; máxime si sus determinaciones son producto del consenso legítimo de sus integrantes, ello de conformidad con la maximización del principio de autodeterminación que prima en comunidades indígenas.

De igual forma, las asambleas constituidas de acuerdo al sistema normativo que la rige, tiene la facultad de modificarlo o adecuarlo de conformidad con las nuevas necesidades que primen en la comunidad.

En el caso en estudio cobra relevancia lo establecido en la tesis de rubro "ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA. LA DECISIÓN QUE ADOPTE RESPECTO DE LA RATIFICACIÓN DE CONCEJALES PROPIETARIOS O LA TOMA DE PROTESTA DE SUS SUPLENTE, SE DEBE PRIVILEGIAR, CUANDO SEA PRODUCTO DEL

CONSENSO LEGÍTIMO DE SUS INTEGRANTES”⁷.

En dicho criterio, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ determinó que es derecho de las comunidades y pueblos indígenas, elegir a sus autoridades o representantes mediante procedimientos y prácticas electorales propias.

Es decir, la voluntad de la asamblea comunitaria, al ser, por regla general, el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones dentro de la comunidad, es la que debe prevalecer como característica principal de autogobierno, en armonía con los preceptos constitucionales y convencionales.

Por lo que las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales, estamos obligadas a respetar el ejercicio del derecho de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, pudiendo interactuar de forma respetuosa con las y los integrantes de la comunidad, en aras de garantizar la vigencia efectiva de su sistema normativo interno.

En razón a lo anteriormente expuesto, se puede sostener que la asamblea general válidamente adoptó la decisión de reelegir a sus autoridades comunitarias. Determinación apegada a los parámetros constitucionales y convencionales, que reconocen el derecho de las comunidades indígenas a su libre autodeterminación.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido⁹ que el derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, puesto que consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de sus normas consuetudinarias.

Luego, el derecho de autodeterminarse de los pueblos indígenas es indispensable para la preservación de sus culturas, en tanto permite el mantenimiento de la identidad étnica, la cual se encuentra

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, páginas 57 y 58. Así como en el enlace <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XIII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=ASAMBLEA,GENERAL,COMUNITARIA,LA,DECISI%C3%93N,QUE,ADOpte,RESPECTO,DE>.

⁸ En lo subsecuente, Sala Superior.

⁹ Véase lo señalado por la Sala Superior en la sentencia de fecha veintisiete de junio pasado, recaída en el juicio con clave de identificación SUP-REC-61/2018 del índice de esa Sala.

estrechamente vinculada con el funcionamiento de sus instituciones. Asimismo, el respeto a sus derechos evita toda forma de asimilación forzada o de destrucción de su cultura.

En particular, la Sala Superior ha destacado que las comunidades indígenas tienen derecho a participar sin discriminación, en la toma de decisiones en la vida política del Estado, a través de representantes electos por ellos de acuerdo con sus propios procedimientos.

Asimismo, la Sala Superior ha reiterado que, en términos de la Constitución y los tratados internacionales en la materia, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía, como la de elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Es decir, el reconocimiento y respeto a los vínculos de representatividad entre las autoridades indígenas con las y los integrantes de sus respectivas comunidades, forma parte integrante del derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas y, en específico, del derecho a aplicar sus propios sistemas normativos para designar a sus autoridades, lo que supone reconocer no sólo las reglas y principios aplicables, sino también el conjunto de valores que forman parte intrínseca del sentido de pertenencia a la comunidad de que se trate. El cual no es un derecho absoluto, pues encuentra limitantes tanto en la propia Constitución Política Federal como en los tratados internacionales en la materia; así como en el respeto del resto de los derechos fundamentales reconocidos por el Estado.

El derecho a la organización política propia, entraña la capacidad de definir sus propias instituciones, que no necesariamente tienen que corresponder estrictamente con el resto de las instituciones del Estado. Ello implica que el núcleo básico del derecho indígena para la elección de las autoridades y los representantes en el ejercicio de las formas propias de gobierno interno, está conformado por las normas que la propia comunidad o el pueblo indígena libremente y, en consecuencia, en forma autónoma determina.

Tales normas deben potencializarse en la medida en que no supongan una contravención manifiesta a otros derechos y principios constitucionales, para lo cual deben ponderarse, en cada caso, las circunstancias particulares de cada comunidad indígena, considerando que la protección de sus normas y procedimientos, garantiza el ejercicio de los derechos de las personas en el ámbito de la comunidad.

Por tanto, aún si era el deseo de las y los actores contender como candidatos(as) a Agente Municipal, ello es inviable ante la determinación de la asamblea, máxime que su propuesta de elegir a nuevas autoridades fue analizada y debatida por ésta, quien determinó la reelección de todas sus autoridades comunitarias y no solo la del Agente Municipal.

En razón a lo antes argumentado, **se declaran infundados los agravios hechos valer por la parte actora**, en consecuencia, se confirma la asamblea general combatida, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

7. RESUELVE

Primero. Se **desecha** el presente juicio, únicamente por lo que hace a las personas mencionadas en el apartado cuarto de la presente sentencia, con base a los argumentos ahí expuestos.

Segundo. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la asamblea general de fecha dieciséis de diciembre pasado, en la que las y los ciudadanos de Emiliano Zapata, San Juan Cotzocón, Oaxaca, eligieron a sus autoridades comunitarias.

Notifíquese personalmente a la parte actora y a las y los terceros interesados, y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; quienes actúan ante el Licenciado Antonio Hernández Sánchez, Encargado del Despacho de la Secretaría General de este Tribunal, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg

ANEXO ÚNICO

**NOMBRES DE LAS PERSONAS A LAS QUE SE LES RECONOCE
EL CARÁCTER DE TERCEROS(AS) INTERESADOS(AS) EN EL
JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS JDC/52/2018**

- | | |
|------------------------------------|---|
| 1. Zenaido Mendoza López | 27. Lucia Baltazar Castañeda |
| 2. Celso Rogelio Pérez Osorio | 28. María Eugenia Tolentino Mendoza |
| 3. Jorge Pérez Calderón | 29. Genaro Baltazar Castañeda |
| 4. Margarita Guzmán Reyes | 30. Marina Matutina Maciel |
| 5. Jaime Ortiz López | 31. Clemencia Delfina Velasco Rosas |
| 6. Margarita Cortes Bautista | 32. Alberta Mendoza Velasco |
| 7. Juan Cirilo Escobar Guzmán | 33. Castulo Díaz Blanco |
| 8. Jesús Cecilio Escobar Cortes | 34. Uriel Díaz Mendoza |
| 9. Sobeba Vela Ochoa | 35. Ismael Baltazar Cruz |
| 10. Hugo López Hernández | 36. Rosalio Rita Guzmán |
| 11. Olga Lidia Enríquez Vidal | 37. Alejandro Baltazar Castañeda |
| 12. Esther Gonzales Miguel | 38. Irazema Santiago García |
| 13. Víctor Bautista Gonzales | 39. Gloria Gonzales Rodríguez |
| 14. Alfreda Mendoza Reyes | 40. Patricia Modesta López Sánchez |
| 15. Eusebio Mendoza Guzmán | 41. Armando Antonio Rojas |
| 16. Daría Reyes Adrián | 42. Israel López Gonzales |
| 17. Francisca Aranda Reyes | 43. Benjamín Velasco Rosas |
| 18. Habacuc Castorela Reyes | 44. Ana Gonzales Manzano |
| 19. María Soledad Castro Domínguez | 45. Gustavo Baltazar Rodríguez |
| 20. Bartolomé Castorela García | 46. Javier Miguel Ortiz |
| 21. Rosalía Reyes López | 47. Espiridion Emmanuel Miguel Santiago |
| 22. Arely Pacheco Reyes | 48. Enedina Santiago Gonzales |
| 23. Dina Pacheco Reyes | |
| 24. Lorena Baltazar Tolentino | |
| 25. Milton Rodríguez Matutina | |
| 26. Daniel Baltazar Cruz | |

- | | |
|---|--|
| 49. Rene Javier Miguel
Santiago | 80. Noé Miguel Miguel |
| 50. Pedro Adán Miguel
Santiago | 81. Elioenai Ibarra Vargas |
| 51. Michel Hernández Dávila | 82. Elizabeth Miguel Miguel |
| 52. Marisol Miguel Santiago | 83. Irene Miguel Reyes |
| 53. Esther Ortiz Miguel | 84. Ada Ivette López Miguel |
| 54. Geovanny Porras Ortiz | 85. Judith Miguel Miguel |
| 55. Clara Ramírez Gonzales | 86. David Miguel Miguel |
| 56. Juan Carlos Porras Ortiz | 87. María De La Luz
Hernández García |
| 57. Verenice Barrientos
Bartolo | 88. Lizbeth Miguel Hernández |
| 58. Angélica Miguel Santiago | 89. Ángel López Sánchez |
| 59. Cristóbal Montejano
Pacheco | 90. Maibi Benítez López |
| 60. Jesús Montejano
Melgarejo | 91. Rosalba López Sánchez |
| 61. Aurelio Ramírez Gonzales | 92. Alicia Sánchez Reyes |
| 62. Clara Hernández Aquino | 93. Daniel Rodríguez Lira |
| 63. Francisco Javier Gonzales
Miguel | 94. Febe Ortiz López |
| 64. Herlinda Rojas López | 95. Oliva López López |
| 65. Ángel Baltazar Cruz | 96. Lucia Martinez Miguel |
| 66. María Del Carmen
Toscoyoa Lozada | 97. Fidencio Ortiz López |
| 67. María López Sánchez | 98. Yureni Ortiz López |
| 68. Amalia López López | 99. Noé Ortiz López |
| 69. Florentino Santiago Pérez | 100. Eunice Ortiz López |
| 70. Anselmo Cabrera Ruiz | 101. Anahí Velasco Ortiz |
| 71. Jaquelina Miguel Santiago | 102. Neftalí Hernández
Martínez |
| 72. Bartolo Pérez Santiago | 103. Yedith Isabel Velasco
Ortiz |
| 73. Canuto García López | 104. Jesús Alfredo Gonzales
Mendoza |
| 74. Eliel García Reyes | 105. Daniel Shan Noé Ortiz
Galán |
| 75. Azucena García Baltazar | 106. Liliana De La Caña García |
| 76. Micaela Baltazar Cruz | 107. Araceli Guadalupe
Velasco Juárez |
| 77. Oscar García Baltazar | 108. Adriana Nolasco Bende |
| 78. Luis Enrique Gonzales | 109. Nancy Miguel Eusebio |
| 79. Anacleto Miguel Ortiz | 110. Margarita Vela Ochoa |
| | 111. Martin Baltazar Tolentino |

112. Belén De La Caña García
113. Felipe Zenaido Mendoza Velasco
114. Gloria Sánchez Guzmán
115. Sarina López Rivera
116. María García Alvavera
117. Abelardo López Sánchez
118. Agar Pérez Antonio
119. Enrique Miguel Escobar
120. Lucero Yoselth Miguel José
121. Azael Pérez Antonio
122. Bertoldo Antonio Cobos
123. Genara Rosado Arano
124. Adelaida Soriano Martínez
125. Oscar Miguel Escobar
126. José Juan Miguel Escobar
127. Juan Miguel Vásquez
128. Victoriano Escobar Cruz
129. Guillermina Escobar Guzmán
130. Rodolfo Hernández Ángeles
131. Eufemia Martínez López
132. Alma Luz Escobar Martínez
133. Reynalda Miguel Escobar
134. Cecilia Victoriano García
135. Petra López Rivera
136. Brayan Virgen Castillo
137. Cristian López Rivera
138. Gustavo López Gonzales
139. Adelina Baltazar Castañeda
140. Akari López Baltazar
141. Yosirid Irasi López Baltazar
142. Gilberto Pérez Calderón
143. Consuelo Córdoba Herrera
144. Concepción Calderón Pérez
145. Virgina Ruiz Mayo
146. Cecilia Pérez Calderón
147. Juan José Cuevas Pitalua
148. Saraí Reyes Gómez
149. Eli Pacheco Ramírez
150. Luis Rey Reyes Cruz
151. Zaida Hernández Hernández
152. Calixto Reyes Cruz
153. Everardo Reyes López
154. Benjamín Velasco Juárez
155. Julia Delfina Juárez López
156. Estela Cortes Bautista
157. Victoriano Gil Escobar Martínez
158. Adán Serino Rodríguez
159. Gloria Cerrada López
160. Ximena Benítez López
161. Ylma Miguel Vásquez
162. Alma Delia Mendoza Velasco
163. Andrés Baltazar Toscoyoa
164. Alfredo Nemorio Velasco Rosas
165. María Pacheco García
166. Sofía Sánchez Pacheco
167. Isabel Sánchez Pacheco